



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 837

Proceso: 76001-33 -33-006- 2016-00215-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marina Villareal López
carbel1954@hotmail.com

Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

En este momento procesal el Despacho, tras haber remitido al área de Contaduría el pasado 17 de enero de 2022 lo concerniente a las liquidaciones de crédito allegadas al presente asunto, trabajo financiero que se realiza a la fecha con ayuda del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, se dispondrá consultar con esta área a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, no sin antes aclarar a las partes que dicha dependencia contable tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene inherencia especial alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

ELEVAR CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 841

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00262 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana María Enríquez Sepúlveda y Otros.
julianandresmorenoquintero@gmail.com

Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
juridica@hrob.gov.co
juridicohrob@gmail.com
abogadouridica@hrob.gov.co

EMSSANAR S.A.S.
carlofajardo@emssanar.org.co
edwargutierrez@emssanar.org.co
richardvillota@emssanar.org.co

Dr. Juan Manuel Quiñonez - Agente Especial para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S.-
gerenciageneral@emssanar.org.co
agenteespecial@emssanar.org.co

Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
jherrera@gha.com.co
kpaz@gha.com.co
nguzman@gha.com.co

En este momento procesal la apoderada judicial de la accionada EMSSANAR S.A.S. solicita del Despacho se acate lo contemplado en la Resolución No. 2022320000002546-6 calendada el día 31 de mayo de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a la citada demandada, por el término de un (1) año es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta el 1º de junio de 2023, donde además designó

al Doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.536.147 de Popayán (C.) como Agente Especial para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S.

Específicamente solicita se dé cumplimiento al artículo de la precitada Resolución que ordenó el cumplimiento de las medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así: "(...) 1. *MEDIDAS PREVENTIVAS OBLIGATORIAS. (...) d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad (...)*".

Así las cosas, y conforme los anexos que para tal fin allegó la petente, efectivamente encuentra este despacho dable acceder a tal trámite para el presente asunto y dispondrá notificar lo hasta aquí actuado al Agente Especial designado a los correos electrónicos visibles en la resolución No 2022320000001316-6 de 2022 (gerenciageneral@emssanar.org.co y agenteespecial@emssanar.org.co)

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Comunicar y notificar lo hasta aquí actuado al doctor Juan Manuel Quiñonez, en su calidad de Agente Especial para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S. a los correos electrónicos: gerenciageneral@emssanar.org.co y agenteespecial@emssanar.org.co, de conformidad con lo argüido en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 838

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, con el fin de que se reitere al banco Davivienda el cumplimiento de la medida de embargo proferida, toda vez que no ha puesto a disposición del Juzgado los dineros que permitan poner fin al proceso ejecutivo (índice 52 del SAMAI).

Se observa que por providencia del 9 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a la entidad financiera reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la citada medida, procediendo a ello por Secretaría como consta en el archivo 26 del expediente digital, sin que se avizore respuesta de Davivienda.

Así las cosas, se accederá a lo peticionado por la ejecutante, y en tal sentido, se dispondrá oficiar nuevamente al Banco Davivienda, transcribiendo nuevamente, como se hizo en los anteriores comunicados, los fundamentos legales e iterando lo pedido en materia de la medida cautelar impuesta por providencia No. 856 del pasado 2 de diciembre de 2021, haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

“Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada (Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) en los establecimientos bancarios por ella citados, sin que con ello

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. *Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. *En caso de que la cuenta sea embargable: la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹.*

3. *El embargo en el presente asunto se limita a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$51.725.383), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., y que corresponde a la sumatoria del valor fijado como modificación del crédito (\$33.276.216), agencias en derecho fijadas en esta instancia (\$1.207.373), aumentado en un 50%.”*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR por tercera vez al Banco Davivienda reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría el oficio al establecimiento bancario relacionado en el ordinal primero de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia y debidamente firmado por el funcionario encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 840

Radicado: 760013333006 2021 00128-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Marín Palomino
Martha Lucia González Oviedo
Nancy Escobar Rivera
jmejiaabogados@gmail.com
adrimapa1216@gmail.com
marthal19692010@hotmail.com
nancyescobar22@hotmail.com

Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E.
diazangelabogados@live.com
notijudiciales@redoriente.gov.co
jurídico.rso@redoriente.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará

previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel, identificada con C.C. N° 31.973.271 y T.P. N° 83.694 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Red de Salud del Oriente E.S.E., en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 11 del expediente digital One Drive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 481

RADICADO: 760013333006 2021 00192-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Adriana Patricia Cortes Cortes
gerencia@tecnicartuchos.com
juridicosuccarcuellar@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Adriana Patricia Cortes Cortes en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de sucesora procesal de la liquidada ESE ANTONIO NARIÑO, bien de manera directa o por conducto de quien administre el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES de la liquidación de dicha E.S.E.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció que ésta no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, siendo inadmitida la misma por tal motivo mediante auto interlocutorio No. 369 del 31 de mayo de 2022, frente a lo cual la accionante, por conducto de su apoderado judicial, acreditó tal remisión¹.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito se continuará adelante con lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la señora Adriana Patricia Cortes Cortes, a continuación del proceso ordinario con radicación 76001-33-31-006-2010-00196-00, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél y por los siguientes valores:

¹ Archivo 12 del expediente digital.

“1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$35'175.840) MCTE., a capital contenido en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Casanare, de fecha 26 de septiembre de 2019 la cual se encuentra ejecutoriada y en firme y que además presta mérito ejecutivo.

2. Más el valor de la indexación ordenada en la sentencia.

3. Por los intereses de mora a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera mes a mes, debidos desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el cual a la fecha – JULIO 8 DE 2021 asciende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS

4. Por las costas judiciales y agencias en derecho que demande el presente proceso ejecutivo”.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare², que a su vez revocó la sentencia inhibitoria del 15 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, adquiriendo fuerza de ejecutoria el 22 de enero de 2020³, en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa infolios⁴ memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

De igual manera en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos⁵:

i) Copia de la sentencia de primera instancia del 15 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral identificado con radicado No. 76001-33-31-006-2010- 00196-01.

ii) Copia de la sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante la cual revocó el fallo precitado, providencia que quedó ejecutoriada el día 22 de enero de 2020

² Archivo 01 del expediente digital.

³ Archivo 09 del expediente digital, folio 43/76.

⁴ Archivo 01 del expediente digital, folio 10.

⁵ Archivo 09 del expediente digital.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁶, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida ante el Tribunal Administrativo de Casanare se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 22 de enero de 2020.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de facturas excluidas por el liquidador de la ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA por valor de **\$35.175.840**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 22 de enero de 2020, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presente transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalados por el artículo 177 del C.C.A.

Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA, pues la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida bajo las reglas del estatuto anterior.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas

Ahora, respecto del cobro de intereses moratorios también pretendidos por el demandante, se dispondrá que éstos, tal como se ha venido dilucidando y tal como así fueron ordenados en el numeral 2.3 del fallo aquí objeto de cobro ejecutivo, recaigan sobre el valor arriba ordenado en el presente mandamiento de pago, esto es la suma de **\$35.175.840**, y de conformidad, se itera, con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

En tal sentido, como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada el 26 de junio de 2021, o por lo menos ello es lo que se encuentra acreditado dentro del plenario, será a partir de dicha calenda en que habrá lugar a la causación de tales réditos.

Finalmente, frente a la condena en costas por el presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Adriana Patricia Cortes Cortes en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de sucesora procesal de la liquidada ESE ANTONIO NARIÑO bien de manera directa o por conducto de quien administre el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES de la liquidación de dicha E.S.E. con base en la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$35.175.840**, consistente en el pago de facturas excluidas por el liquidador de la ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Frente a la condena en costas por el presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 839

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00222 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutantes: Zabulón Casañas y Otro
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 480

Proceso: 76001-33-33-006-**2022-00125**-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Olga Lucía Millán Ramírez
dianaonofre@hotmail.com
olgamillan1966@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
presocialesmdn@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Olga Lucía Millán Ramírez, a través de apoderada judicial, y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, previas las siguientes consideraciones:

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

1.1.1. A la convocante en condición de cónyuge sobreviviente del sargento viceprimero del Ejército Nacional, señor Hernando Arturo Moreano Huervas, le fue reconocida por el Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones Sociales, sustitución pensional mediante Resolución No. 9858 del 26 de diciembre de 1991.

1.1.2. Indica que, a partir del año 1997 los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública han estado por debajo del índice de precios al consumidor (IPC) consolidados por el DANE.

1.1.3. Sostiene que la entidad convocada no ha reajustado su pensión, dejando de aplicar a los dineros no computados el porcentaje de las primas que constituyen la sustitución pensional y que hacen parte integral de dicha pensión.

1.1.4. Manifiesta que no ha sido reajustada la pensión en los porcentajes legales determinados por el IPC certificado por el DANE durante los últimos años, por lo que considera vulnerada la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la pensión.

1.1.5. Considera que se ha venido desconociendo lo previsto en el párrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, el cual prescribe: *“las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*, resaltando que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, y por consiguiente, los incrementos no pueden estar por debajo del IPC, pues de ser así se presentaría un detrimento del poder adquisitivo.

1.1.6. Aduce que la entidad convocada, mediante Oficio No. RS20211223056848 del 23 de diciembre de 2021, negó la solicitud de reajuste pensional en sede administrativa, dejando abierta la posibilidad de darle viabilidad a la solicitud de conciliación prejudicial, conforme a los términos de la nueva línea jurisprudencial sobre la materia.

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

“1. Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo contenido en Oficio No. RS20211223056848 de 23 de diciembre de 2021, emanado de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio del cual se niega la solicitud elevada por la señora OLGA LUCÍA MILLAN RAMIREZ del incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1999 y hasta la presente fecha.

2. Que el Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales, reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir del año 1999 en adelante, se le compute los porcentajes del IPC certificados por el DANE en los años que dicho porcentaje quedó por debajo del índice de aumentos de precios al consumidor.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales, la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1999 y hasta la fecha.

4. Que en razón de lo anterior, se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajusta de la señora OLGA LUCIA MILLAN RAMIREZ, para el computo con retroactividad de los valores adeudados correspondiente a la aplicación de las otras primas que constituyan parte integral de la asignación.

5. Que se realice el reajuste de la asignación de retiro que tiene derecho mi poderdante señora OLGA LUCIA MILLAN RAMIREZ, el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1999 y hasta la presente fecha.

6. Que se realice el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación del retiro desde el año de 1999 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. Numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C – 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

7. Que el acuerdo se cumpla inmediatamente se surta su aprobación judicial".

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo el 16 de junio de 2022.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la apoderada judicial de la entidad convocada hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas

Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario”

De la anterior propuesta se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó su aceptación.

2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022, presentó las siguientes consideraciones:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de la pensión de beneficiaria que le fue reconocida a la señora OLGA LUCIA MILLAN RAMIREZ, con base en el IPC, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, acordando las partes que se pagará: el Valor del 100% del capital \$6'854.828. Valor del 75% de la indexación: \$716.558. **VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones quinientos setenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos (\$7.571.386,00).** Aplicando prescripción cuatrienal a partir del 26 de agosto de 2017; los cuales serán pagados por la entidad convocada una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Adicionalmente el acuerdo logrado reúne los siguientes requisitos (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, de las cuales se destacan las siguientes: 1. Solicitud de conciliación. 2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada DIANA AYDEE ONOFRE MEZA. 3. Oficio suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con el No. RS20211223056848 de 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada por el convocante bajo el registro No. RE20210826019538 del 26 de agosto de 2021. 4. Copia de la Resolución 9858 de 26 de diciembre de 1991 por la cual se reconoce y ordena el

pago de la pensión de beneficiaria a la convocante, efectiva a partir del 7 de enero de 1991. 5. Comprobante de pago de nómina de pensionados correspondiente al mes de junio de 2021. 6. Certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 3 de junio de 2022. 7. Liquidación de capital correspondiente a la convocante realizada por el Grupo de Prestaciones Sociales. 8. Liquidación de la indexación realizada por el Grupo Contencioso Administrativo de la entidad. 9. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, por JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional”

III CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, es competente este juzgado para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y lo señalado en los artículos 104, 155 numeral 2° del CPACA (modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021)¹, según el cual la competencia se fija sin atención a la cuantía por la naturaleza laboral de la pretensión.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Esta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, como también la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con

¹ “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”

ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía jurisprudencial² y atendiendo lo dispuesto en las normas previamente referidas, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumple con las mencionadas exigencias.

i. Caducidad de la acción

El reajuste de la sustitución pensional es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, los asuntos de índole laboral en los que se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, como el caso de las pensiones, no resultan

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

susceptibles de conciliación. Así lo reconoció el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012, de la siguiente manera:³

“El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

*“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. **De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.***

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral (negrilla y subrayado original)

Sin embargo, la misma Corporación en dicha providencia distinguió que la conciliación resulta válida en temas laborales, siempre y cuando se garantice la protección y efectividad de aquellos derechos del trabajador que tienen la condición de irrenunciables, así:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un***

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012 proferida dentro de la radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) CP Gerardo Arenas Monsalve.

acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido" (Se resalta).

Respecto de la reliquidación pensional, el mismo Consejo de Estado ha indicado que por ser un aspecto que atañe a la cuantía de ese derecho, integra la esencia del mismo y, por ello corre su misma suerte, es decir, no está sujeta a conciliación ni a transacción. Tal postura la plasmó en providencia del 17 de julio de 2020⁴:

*"[...] [A]cerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. [...] [C]uando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal (...) en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles. **La postura anterior también cubre los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas**" (negrilla y subrayado del Despacho).*

De otro lado, se ha avalado que la indexación de la pensión por no constituirse como un derecho laboral irrenunciable, sino una depreciación monetaria, pueda ser objeto de conciliación, así:

*"La presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) **Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo;** y 3) **Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**"**"⁵ (negrilla y subrayado del Despacho).*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 17 de julio de 2020 proferido dentro de la radicación No. 54001-23-33-000-2015-00458-01 (1962-17) CP César Palomino Cortés.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 20 de enero de 2011 proferido dentro de la radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01 (1135-10) CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio cuando reconoce el pago del 100% del reajuste de la mesada que recibe la convocante como beneficiaria de una sustitución pensional, no hace otra cosa que hacer efectiva la garantía de irrenunciabilidad que sobre este derecho tiene la reclamante. De esta manera, acorde a las pautas jurisprudenciales anteriormente previstas, verifica el Despacho que este derecho si bien fue objeto de conciliación, materialmente no fue menoscabado ni desconocido.

Igualmente, del análisis de la jurisprudencia traída a colación, se colige que es posible el acuerdo de pago del 75% de la indexación reclamada, pues no tiene la condición de irrenunciable, sino que es la compensación de la pérdida de poder adquisitivo, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y, por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada.

Por las razones expuestas, el Despacho estima que la conciliación al que llegaron las partes, no desconoce los derechos laborales irrenunciables de la convocante y, materialmente versa sobre derechos discutibles de la misma, razón por la cual amerita ser aprobada, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada Diana Aydee Onofre Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.142.683 de Buesaco (Nariño) y T.P. No. 70.323 del C. S. de la J., con facultad expresa de conciliar, en virtud del poder conferido por la señora Olga Lucía Millán Ramírez, el cual reposa en la carpeta de conciliación prejudicial del expediente digital⁶.

Por su parte, la entidad convocada estuvo representada por la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, a quien le fue otorgado poder por Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se le confirió facultad expresa *«para conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional»*⁷.

⁶Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Documento No. 2
«SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS», folios 18 y 19.

⁷Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Carpeta
«AUDIENCIA CONCILIACION 16 JUNIO 2022», Documento No. 5 «poder 1», folio 1.

Así mismo, fue aportada Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del 3 de junio de 2022⁸, en el cual se fijaron los términos en los que fue presentada la propuesta de conciliación.

De la revisión de esta documentación es evidente que la mandataria judicial de la entidad convocada se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas señaladas por el Comité de Conciliación y con las cifras liquidadas por la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Resolución No. 9858 del 26 de diciembre de 1991⁹ expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional a la convocante.

- Oficio No. RS20211223056848 del 23 de diciembre de 2021¹⁰, expedido por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio de la cual se niega el reajuste pensional solicitado por la convocante y se indica que frente a la misma no procede recurso alguno.

- Poder otorgado por la convocante a la abogada Diana Aydee Onofre Meza, con facultad expresa para conciliar.

- Poder otorgado a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos con facultad expresa para conciliar por Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

- Certificación No. OFI22 – 019 MDNSGDALGCC del 3 de junio de 2022 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, por medio de la se establecen los parámetros del acuerdo.

⁸Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Carpeta
«AUDIENCIA CONCILIACION 16 JUNIO 2022», Documento No. 6 «JULIANA GUERRERO AG-19_».

⁹ Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Documento No. 2
«SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS», folios 13 - 16.

¹⁰Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Documento No. 2
«SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS», folios 11 - 12.

-Cálculo de la liquidación de las mesadas pensionales de la convocante, caso No. 12-418, Agenda:19 e ID EKOGUI: 1500253, con corte agosto de 2017 – abril de 2022, reajustadas con base en el IPC¹¹.

- Oficio con radicación No. RS202220524050140 del 24 de mayo de 2022¹², mediante el cual se da respuesta a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos acerca de la solicitud de conciliación con radicación No. OFI22-0084 MDDALGCC, signada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en donde se deja dicho que el reajuste de la diferencia pensional se dio a partir del 26 de agosto de 2017, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

- Certificación de reajuste pensional de la convocante de fecha 23 de mayo de 2022, acogiendo el principio de oscilación desde 1997 hasta el 30 de abril de 2022¹³.

- Certificación de reajuste pensional de la convocante con base en el IPC desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2022¹⁴.

- Oficio con radicación No. OFI22 – RS20220608058122 MDN-DSGDAL-GCC del 8 de junio de 2022¹⁵, mediante la cual se remite a la abogada Juliana Andrea Guerrero, el cálculo del reajuste pensional y de la indexación para los años 2017 – 2022, signada por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa.

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en la certificación No. OFI22 – 019 MDNSGDALGCC del 3 de junio de 2022, en donde obra propuesta concreta en torno al caso de la convocante, misma que se encuentra acorde a las liquidaciones allegadas como soporte a las cifras

¹¹Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Carpeta
«AUDIENCIA CONCILIACION 16 JUNIO 2022», Documento No. 8 «INDEX-OLGA LUCIA MILLAN RAMIREZ».

¹²Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Carpeta
«AUDIENCIA CONCILIACION 16 JUNIO 2022», Documento No. 9 «liquidacion de ipc OLGA LUCI MILLAN RAMIREZ», folios 1 y 2.

¹³Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Carpeta
«AUDIENCIA CONCILIACION 16 JUNIO 2022», Documento No. 9 «liquidacion de ipc OLGA LUCI MILLAN RAMIREZ», folios 3 - 8.

¹⁴Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Carpeta
«AUDIENCIA CONCILIACION 16 JUNIO 2022», Documento No. 9 «liquidacion de ipc OLGA LUCI MILLAN RAMIREZ», folio 9.

¹⁵Registro No. 2 del índice en SAMAI, Archivo 1
«1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDCONCILIACIONYA(.zip)», Carpeta
«AUDIENCIA CONCILIACION 16 JUNIO 2022», Documento No. 7 «OFICIO-OLGA LUCIA MILLAN RAMIREZ».

ofrecidas, lo cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

De los documentos aportados, así como la certificación emanada del Comité de Conciliación de la entidad, se advierte la viabilidad del acuerdo al que llegaron las partes sobre el reajuste pretendido, pues existen diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se ha establecido que durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozan de asignación de retiro, o, en su defecto sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC, dando aplicación a lo dispuesto en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención.

Así quedó expuesto en las providencias del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, radicación No. 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario, tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la ley 238 de 1995, la cual modificó la ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales, es decir, los exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensión, entre ellos el de la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley 100 de 1993.

En aplicación del sistema de oscilación, que es la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros o de sus beneficiarios, el anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año 2004, de conformidad con lo consagrado de forma expresa por el legislador para la Fuerza Pública, y como quiera que el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1 de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la convocada tiene el deber legal de pagar la mesada pensional de la convocante (sustitución pensional), siendo la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la parte actora como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las prestaciones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así mismo, se advierte que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia resultante a partir del 26 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 26 de agosto de 2021, lo que tiene soporte en lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, aplicable para estos casos.

Así las cosas, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO logrado entre OLGA LUCÍA MILLÁN RAMÍREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 16 de junio de 2022 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación, así:

*“[...] se pagará: el Valor del 100% del capital \$6´854.828. Valor del 75% de la indexación: \$716.558. **VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones quinientos setenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos (\$7.571.386,00)**. Aplicando prescripción cuatrienal a partir del 26 de agosto de 2017; los cuales serán pagados por la entidad convocada una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA”*

TERCERO: EXPÍDANSE por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, a las partes que así lo soliciten.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>